ZALKELI JULI



Frame noboals is midde dateallds.

COMO DI ATDITTO (100 by CKIJA COMO)





la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Oódigo Oivil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península. Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusicre otra cosa, se en enderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la leyen la «Gaceta». - Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Reales ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1351.-Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Tarifa de inserciones.

0.50

En la capital, un mes, pago adelantado. Fuera, por razón de franqueo, trimestre A los Ayuntamientos, un semestre.

5 pts. De 1 à 100 lineas, cada linea del ancho de una columna. De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan

0.40 0.30

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Dona Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud muo le grad orano!

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Al pago de intereses y al sfilmay no soblims sonod soi sh osist

«Gaceta» núm. 153 de 2 Junio).

Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### SUBSISTENCIAS -- CIRCULAR

era, En esto <del>cass, c</del>uendo el

La «Gaceta de Madrid» correspondiente ai dia de ayer, publica la siguiente Circular dictada por la Comisaria general de Abastecimientos: - ud eaib soi ob soirelas soi eb oi

«La circunstancias de haber sido | suscribiran y entregarán. creada esta Comisaria en época en que se hallaban recogidas ya la mayor parte de las cosechas de los productes de nuestro suelo, motivo el que tanto sus disposiciones para la formación de inventaries como el Real decreto de 21 de Diciembre último castigando la tenencia clandestina de aquella substancias, se l que se hagan destinadas á la siem-

the continuous and the contraction of the contracti

salario que con cargo al mismo, de-

by satisfacerse. Previo informedet

Comité algodonere, el Comisurio

i egtableggra ha normas para la

aplicación de lo que se dispone en

refiriesen, según forzosamente tenia que suceder à las mercancias que se guardaban en graneros ó de positos as nume un el metolicie

Papa completar la eficacia de aquellas disposiciones, formando con la mayor, exactitud posible la estadistica de la producción, base indispensable de toda política de subsistencias, aprovechando el momento más favorable para ello, que es el de la recolección, esta comisaria ha dispuesto lo siguiente:

Tan pronto como sean iniciadas las operaciones de la próxima recolección, ordenará V.S. que los Municipios de esa provincia designen personal competente que asistido por Agentes de la Autoridad, y en donde sea posible pur la Guardia civil, realicen una activa y constante vigilancia à fin de impedic bejo su personal responsabilidad, puedan seo levantados de las eras y trasladados á los graneros ó depósitos, sin que previamente hayan sido presentadas por los respectivos poseedores las procedentes declaraciones juradas que por triplicado

2.º Las mencionadas declaraciones, que se ajustarán al modelo número 1 que se inserta à continuación de esta Circular, contendrán los extremos que determina el párrafo quinto del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, siendo de advertir con respecto à las reservas

De acuerdo cen Mi Consejo de Loroductus obtenidos por el erbilrio,

bra, que estas se consignarán por separado de las demás a que el citade artículo alude, y que su fijación se hará de acuerdo con la superficie dedicada á cada cultivo y que se consignará en la declaración, cuidando los Ayuntamientos, si los interesados lo hiciesen con arreglo à las medidas agrarias corrientes en cada región, de hacer constar las correspondi ntes equivalencias con relación al sistema métrica decimalas satud eb noueles al roque

.CIIII Gronniz

3.º Los comisionados llevarán un registro, donde anotarán las declaraciones conforme las vayan recibiendo y despa hando, devolviendo uno de los tres ejemplares al linteresado, consignando la fecha y número de orden que le corresponda, así como la autorización para que el producto de que se trate pueda ser recogido y la valo al granes que los productos de la cosecha ro o depósito; enviando los otros dos ejemplares al Ayuntamiento, que á su vez remitirá uno á la Junta provincial de Subsistencias, quedandose con el otro á los efectos de su toma de razón en la respectiva cuenta corriente, de cuyo resultado, juntamente con los demás del mes, se enviará relación á V. S. en la forma prevenida en la Circular de esta Comisaria fecha 19 de Abril proximo pasado.

> 4.º Sin perjuicio de lo di puesto en el parrafo anterior respecto à la inclusión de los productos de la cosecha en las relaciones mensuales de altas, se formarán por esa Junta | cias.

con tales productos un estado resumen independiente en el que con separación de pueblos se consignará en quintales métricos los datos oportunos con arreglo al modelo número 2, remitiéndolo en cuanto esté ultimado à esta Comisaria.

5.° Estas instrucciones serán aplicadas desde luego para la próxima recolección de la avena, cebada, centeno y trigo, sin perjuicio de hacerse extensivas á los demás productos de la tierra, cuando asi se considere oportuno; y

6.° Les infracciones de estas disposiciones se castigarán con arreglo a lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916. Los du-nos de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada serán sometidos à las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917. La la la colana

Lo que comunico à V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo insertar la presente circular y el modelo de declaración jurada en el Boletin Oficial de esa provincia, dando además a conocer una y otro por cuantos medios de publicidad disponga. Madrid 31 de Mayo de 1918 -El Comisario general, Ventosa. - A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y D.legados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistenarregio al agliculo 36 de la lev

Contrabondo de la Santiembre du

Checulus de la Comessaria general

the Abastecimienius de 31 de

diego de 1918.

. . mahi of 11 ohnolina) #(H)

EXPOSICION Modelo que se cita en la presente Circular.

-aH shoulainiM la asi Modelo wamero 12 a shuoisal roquital us asuois en hanna primera materia de indus- cienda para que a propuesta del

trus importar tismonas, han obligado Lomisario de Abast cimientos pae-

# AYUNTAMIENTO DE OTRIBUNATAMIENTO DE OTRIBUNATAMIENTO

- sirognich zprovincia DE 178 ab. strag rinegratur a could AGREGADO DE 186 de communication de communication

Ministros, ya propursta de su Pie-

Durantelos dias de paro lorzese especies que no hubier on sido obju- i que, por su-xiousión é intensidad, inufacturas de aggodón en la cuant a RELACION furada que el declarante D. (1)........., con domicilio en la calle de........., núm..... y en concepto de (2).......... presenta à la Comisión nombrada por el Ayuntamiento, à los efectos de lo dispues o en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Circular de 

ens	Conservas para consumo del poseedor.		-0/2010 1.0 700 18 0 ponero de la la signa de la servas para siembra.		Extensión dedicada al cultivo		
Correlas SUBSTANCIAS ASIMALEDA EN	Tog observe su familia	asy servidumbre. 94 -0 ogi- obligacal lab b obsidate las 9 -0	s amisodui on	Quintales métricos.	Hectáreas.	l producto.	Centiáreas.
cantes, en virtud de la nota del ser mana, que deberán presentar los patronos conteniendo la: relación nominal de los obteros que tengan	exceder en niegún eta por kiloggamò aigodón impertado. el aigodón para la arbitric en res pro- dón americano, ul-	jo risble, peré sin  o- caso de una pes  ro de peso nelo de  ro Sa classificará  (t- impasicion del  el outanous; tourdel	ducción da traba hilados de alg nom into el pa er semana. Pa los stochos de a	dencia, el comente do a decretarin de en la mentanto de dorzoso à un dia p lerzoso à un dia p	idight requided to be the substantial parts of the substantial to the substantial training and the substantial training in the substantial tra	o inaber existenci y quodau ia fecha	nien odire boseoj jo estandos

#### ADVERTENCIAS

(I) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.

(2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, ó bien como Administrador, Gerente, Depositario, Tutor ó cualquiera otra representación que justifique la tenencia ó posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.

(3) Se consignarà el producto (ce-

bada, avena, centeno ó trigo).

(4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquel en que habitare el declarante, se hará constar el sitio donde radica el almacán ó depósito donde han de llevarse.

## PENALIDADES

Real decreto de 21 de Diciembre ode 1917 De 201 en adelante, caus nes de las que excellente es 100 ed . acs

La falta de declaración de las especies, y por consecuencia, su tenencia o posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como filta penal de contrabando, se perseguira con arreglo à la Ley de 3 de Septiembre de 1904, y castigara en lo forma si-

guiente: α) Con el comiso ó perdida de

las especies ocultadas.

b) Con una multa equivalente ai 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad (artículo 7.º del Rea! decreto). Dicha multa se hara efectiva en metálico del declarado responsable por la via de apremio y se distribuirà en la forma siguiente:

a) La mitad para el denuncia-

dor, si lo hubiere.

b) La otra mitad se aplicara hasta donde alcanzare à cubrir los gastos del procedimiento, y el sobrante, si lo hubiere, se entregara a la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y, en su defecto, a la provincial (articulo 8.º del Real decreto).

Los propietarios de las especies descomisadas son, subdiariam ente, responsables de la falta de deciara. ción que pudieron hacer por si, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenederes de ellas (articulo 10 de idem)

La responsabilidad podra exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas con arreglo al articulo. 26 de la ley de Contrabando de 4 de Septiembre de 1904 (articulo 11 de idem .

Circular de la Comisaria general de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918.

Con arreglo al número 6.º de la referida circular, los duen is de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada (antes de ser levantadas y recogidas del campo las cosechas) se- 9 de Febrero último creando un Coran sometidos à las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 habilah noisnetx.3

Y para que conste y á los efectos prevenidos en los reféridos Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Circular de 31 de Mayo de 1918, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que acabo de recolectar y quedan en mi poder en el día de la fecha en concepto de....como queda expresado. = V.º B.º: La Comisión.

(Fecha y firma del interesado).

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento general y estricto cumplimiento de

lo mandado.

Por su parte los Sres. Alcaldes de esta provincia nombrarán inmediatamente los comisionados á que hace referencia la disposición primera de Circular preinserta, dándoles las órdenes oportunas en armonia con las prevenciones establecidas, comunicando á este Gobierno ha. berlo así verificado en el plazo de quinto dia y sirviéndose también adoptar las medidas precisas para que estas instrucciones tengan la mayor publicidad posible.

Murcia 3 de Junio de 1918.

a renorancin de las leves de controlles es El Gobernador, César de Medina.

### Número 1.125.

Por acuerdo de hoy se ha dispuesto por este Gobierno lo que si-

« Visto el expediente instruido en virtud de la propuesta frecha por la 3. División técnica y administrativa de ferrocarriles referente à que se imponga à la Compania de dos de Alcantarillo à Lorca una multante 250 pesetas pur faltas en el servicio cometidas por sus subordinados as as

Resultando que vides à la Compania interesada ny a la Comisión provincial propone ésta imposición de la multa propuesta por considerar comprobado que existen las faltas que se denunciam consistentes en que por la estación de Lorca se han servido vagones sin que figure el pedido correspondiente anotado en el libro de los mismos. Canside. rando que este hecho pudiera dar lugar a perjudiciales pref-rencias en el servicio y que el mismo conse tituye una irregularidad, he acordado imponer à la citada Compania de ferrocarriles de Alcantarilla à Lorca la multa de 250 pesetas que la 3.ª División técnica y administrativa de los mismos propuso a este Gobierno con fecha 19 de Enero del vincial de Subsistencia. le utor oño

Lo que se inserta en este periódia co oficial en cumplimiento á lo dise. puesto en el artículo 2.º de la Real. orden de 9 de Agosto de 1901 de ma

Murcia 1.º de Junio de 1918

El Gobernador, César de Medina.

# Primera sección.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las dificultades y limitaciones en la importación de algodón en rama, primera materia de industrias importantisimas, han ob igado al Poder público à intervenir para evitar que se promuevan conflictos que, por su extensión é intensidad, tendrian gravedad extraordinaria.

A ello obedeció el Real decreto de mité encargado de regular la importación, distribución y consumo del algodón, merced á cuyo funcionamiento ha podido salvarse hasta ahora sin grave quebranto una crisis que hubiera sido imposible solución.

Por la propia rezón, inspirándose en un criterio de elemental prudencia, el Gobierno se vió precisado á decretar la reducción de trabajo en la industria de hilados de algodon limitando de momento el paro forzoso á un día por semana. Pero el agotamiento de los stochos de algodón existentes en España y el tiempo indispensable para la llegada de buques que puedan reponer-

los, obligarán seguramente á aumentar la reduccion y à extenderla à otras industrias que utilizan el al-

godón como primera materia. no ha habido necesidad de adoptar industriales, atendiendo patriólicamente la recomendación del Gobierno, han compensado à los obreros la pérdida de sus jornales. Pero teniendo el paro mayor extensión, no es posible que el Poder público se inhiba condenando al hambre à mi- lecimientos. llares de obreros, ni que ex ja á los patronos un secrificio mayor sin una edecuada cooperación por su ran la Peninania. Istas Buegres vetreque

sima crisis obrera que en caso de paralización o restricción de la in dustria algodonera habria de producirse, parece el medio mejor el establecimiento de un arbitrio sobre ( a) A la indemnización de los sasol el algodón importado que permita larios de los obreros de la industria la la reintegrar los desembolsos efectuados para indemnizar a los obreros por los jornales correspondientes à [ los días de paro forzoso decretado

Pero el arbitrio por si sclo es in- Real decreto. suficiente, porque obedeciendo el (b) A la restitución del arbitrio precisamente en los momentos en dos, comprendiendo los géneros de que se necesitaria disponer de las punto natol à seinule a beninire la cantidades obtenidas con surecauda- | c) Al pago de los gastos que ccaobjeto se autoriza la emision de bo- Decreto, yaisunua al en sanos se amal nos cuyas condiciones se determi- d) Al pago de intereses y al reen el propio arbitrio sobre importa. Culo 5.º ciones de algodón. To sas en solciolidad. Procederá la indemnización

tancias impongan en mayor o menor extensión una reducción forzosa de trabajo en la industria algodonera. 100 210 100 210 100 dias de paro forzoso por sema-

el Presidente que suscribe tiene el V. M. et siguiente Real decreto.

Maura Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente: 1. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que á propuesta de! Comisario de Abastecimientos pueda gravar las licencias de importación de algodón en rama y de manufacturas de algodón en la cuantra y forma y con la finalidad que determinan los articulos siguientes

2. Se hara efectivo el arbitrio en todas las Aduanas del Reino al efectuarse el despacho de las importaciones de algodón en rama y sus manufacturas, ingresandose su import : en un fondo especial, que se pondrá semana mente á disposición del Comité algodonero creado por Real decreto de 9 de Febrero último.

La cuantia del arbitrio serán variable, pere sin exceder en ningún caso de una peseta por kiloggamo de peso neto de algodón importado. Sa clasificará el algodón para la imposición del arbitrio en res procedencias: algodón americano, algodón de la India y clases similares y algodón egipcio Jumel). Se

aplicaran sobre el algodón americano el arbitrio que se exija como tipo, aumentandose en un 25 por 100 para el algodón egipcio y rebaján-Mientras el paro ha sido de un dia dose en un 25 por 100 para clases: de la India y similares. Se equipas medida alguna especial, porque los raran à estas últimas los desperdicios de algocón.

> Cuantas dudas puedan originar la clasificación del algodón á los efectos del arbitrio, se resolverán, previo informe del Comité algodonero, por el Comisario general de Abas-

El arbitrio à satisficer por las manufacturas de algodón será en un 20 por 100 superior al lipo fijado para el algodón, egipcio.

Al efecto, para remediar la gravi- 3.º Los ingresos que se obtengan por efecto de la recaudación del arbitrio serán administrados in a por el Comité algodonero, aplicandose à los siguientes fines:

fabril algodonera en todas sus manifestaciones (hilados, tejidos, apres. tos, acabados, tintes y géneros de punto), en la forma y proporciones por el Gobierno.

pare forzoso à interrupciones en la sobre el algodon que se exporte importación, no se haria efectivo manufacturado en hilados y teji-

ción. Por ello se hace precise dispo- sione el funcionamiento del Comité ner de un fondo untes de que el ar-lalgodonero para el cumplimiento bitrio se haga efectivo, y con este de los servicios que le confiat este

nan en el Real decreto y cuyas ga- embelso de los bonos emitidos de rantias y amortización descansan lacuerdo con establecido en el arti-

De este modo, sin sacrificio del de los salarios prevista en el articu-Tesoro, con solo una indirecta co- lo anterior, con cargo á los productos operación del Poder público, se or- del arbitrio, exclusivamente en los ganiza, dentro de un criterio de casos en que el Gobierno decrete previsión, el medio de atenuar una lel paro forzoso en cualquiera de las crisis obrera que seri e gravisima manifestaciones de la industria al para el caso de que las circuns- | godonera. En este caso, cuando el paro acordado sea de un dia por semana, percibirá el obrero la totalidad del salario; cuando sean cos. Fundado en estas consideracio- na, se paga á un 80 por 100 del imnes, de acuerdo con el Consejo de porte de los salarios de los dias pa-Ministros, y a propuesta del Comi-frados; cuando sean tres los dias de sario general de Abastecimientos, paro forzoso en una semana, percibirán los obreros un 70 por 100 del cup honor de somet r à la firma de salario correspondiente à los dias de paro. Cuando el paro decretado Madrid 30 de Mayo de 1918. - Se por el Gobierno sea de más tres días o nor: A L. R. P. de V. M., Antonio en una semana o se fectue por satol a manas enteras, el Comisario general de Abastecimientos, ateniendo mil en cuenta la impertancia e des lus les productos obtenidos por el arbitrio, es ablecerá el tanto por ciento del salario que con cargo al mismo deba satisfacerse. Previo informe del Comité algodonero, el Comisario establecerá las normas para la aplicación de lo que se dispone en este artículo á los obreros que trabajen a destajo.

Durante los días de paro forzoso decretado por el Gobierno con su: jeción al régimen de indemnizacio nes de salario establecido en el presente Real decreto, no podra obligarse à los obreros prestur servicio o efectuar trabajos en las fabri-

El Comité algodonero abonara las indemnizaciones de salarios que deban satisfacerse con arregio al articulo anterior, por medio da delegades que designarà al efecto, que podrán ser los propios fabricantes, en virtud de la nota del semanal que deberán presentar los patronos conteniendo la relación nominal de los obreros que tengan empleados y el salario que perciban. En caso de falsedad en la relación presentada por algún patrono, sin perjuicio de la responsabilidad

te total del semanal que figure en su relación ni mayor que el quintuplo de la misma. El Comité algodonero fijara el importe de la multa dentro de los limites indicados y la hará efectiva por el procedimiento

de apremio. 6.º Se autoriza al Comité algodonero para la emisión de bonos al portador hasta la cantidad máxima de 10 millones de pesetas, divididos en tres series, de importe, respectivamente, 100, 500 y 1.000 pesetas cada uno, al interes del 5 por 100 anual, con cupón trimestral, pudiendo ser amortizados al vencimiento de cada cupón. Los bonos llevarán numeración correlativa, se emitirán entidad compradora.

á la par, ya entre los propios fabri- sumo á que se destina. cantes, ya en algua Banco, é ingre- 4.º Período de tiempo en que sará su producto integro en el fon- ha de servirse el pedido. do para atender à los fines detalla- La falty de alguno de estos redos en el acticulo 20° se el livi nit

nas gestiones para que los bonos dos sin efecto alguno.

el Banco de España. visto enceste Real decreto, iel cual cenistas accoming and one of the

ciones de tesoreria procedentes pa- notarial de los mismos.

9.º Para la restitución del arbi- tisfaga. exportación. El pago de la cautidad Hulleros. representada por la restitución del arbitrio podrá hacerla el Comité en metálico ó mediante la entrega por todo su valor nominal de los bonos à que se refiere el articulo 5.º

10. Las cuestiones à que pueda dar lugar la imposición del arbitrio y la reducción de trabajo en la industria algodonera en orden al cumplimiento de los contratos pendientes, serán resueltos por el Comité algodonero conforme à lo dispuesto en el Real decreto de 9. de Febrero ultimo y en el Reglamento dictado para su ejecución.

11. El Comisario general de Abastecimientos dictara las disposiciones complementarias y reglamentarias del presente Real decreto y resolverá cuantas incidencias. motive su implantación y cumplimiento.

Queda asimismo facultado para do per Real decreto de 9 de Febrero ultimo con cuatro Vocales y cuatro Suplentes, que serán designados por el Comisario e intervendran, en las deliberaciones y acuerdos del Comité unicamente en cuanto se relacione con el cumplimiento de este Real decrete airosus est obasus on

Dade en Palacio à treinta de Mayo de mil novecientos diez y ocho. -ALFONSO. - El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Mauray Montaner's 20 onuns 201

«Gaceta» núm. 152 de 1.º de Junio.)

este periódico oncial s Comisaría general de Abastecimientos O

Al proceder la Delegación Regia de Suministros Hulleros à la ins-l

ue le incumba con arreglo à las reripción de los contratos de comleyes, será custigado con una multa | praventa de carbones presentados que no podrá ser menor del impora la los efectos de lo dispuesto en la Real orden de 18 del pasado Abril, se ha observado que la mayoria de aquellos carecen de las condiciones legales necesarias para llevar à efecto dicha inscripción, y para completarios de modo que puedan conocerse exactamente los detailes de cada suministro,

> Esta Comisaria general ha dispuesto que todos aquellos que hubieren presentado algún contrato de los referidos, lo amplien, si ya no lo estuvieron, llenando los siguientes requisitos:

1.º Nombre y condición de la entidad vendedora. Dy den Zila

2.º Nombre y condicion de la

por orden de numeración y en la . 3.º Cantidad vendida, clases de misma forma serán amortizados. los carbones y precio por tonelada, El Comité algodonero los colocará mina de que procede y sitio y con-

quisitos impedirá la inscripción de El Gobierno entablara las oportu- los contratos que serán considera-

sean aceptades en pignoración por No serán inscriptos los contratos celebrados con mediadores, siendo 7.º El Comité algodonero atende. solamente inscribibles ios efectuará à la amortización de los bonos dos entre productores y consumicon los productos del arbitrio pre- dores ó entre productores y alma-

no podra suprimirse mientras exis- id Los requisitos expuestos, consitan bonos en circulación, a no ser derados como indispensables para que existiera à disposición del Co- la la inscripción de los contratos, mité una cantidad equivalente à su son extensivos à todos los que en valor. b bais O mits of is as all soldosucesivoise presenten, los chales 8.º El Comité podrá concertar deberán justificarse con los docucon uno ó varios Bancos las operas mentos originales ó con testimonio

ra facilitar la negociación de los bor La condición de almacenista se nos, asi como para el depósito de probará mediante la presentación las disponibilidades afectas à los de los recibos de la contribución infines del presente Real decreto. dustrial que por tal motivo se sa-

trio sobre las manufacturas de algo. L. Dios guarde à V. I. muchos años. don que sean exportadas, el Comité \_\_Madrid 28 de Mayo de 1918.-El señalará las condiciones de com Comisario general, J. Ventosa. - Seprobación a que deba sujetarse la finor Delegado Regio de Suministres

> «Gaceta» núm. 152 de 1.º Junio. manded ou sur landson

que si se hiciera i dos posturus

### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN os litulos da propoedad nel re-

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales ordenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914, compain us

S.M. el Rey (q.D.g.), en vista de la Vicente Hernandez, 2'99. las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede im poner premio en el cambio á las fracciones inferiores á diez pesetas, adeudos por declaración verbal de ampliar el Comité algodonero crea l'viajeros o pagos por derechos de importación y exportación que se efectuen en las Aduanas durante el mes de Junio próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España: Levab , denebalion sol robili

Da Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1918. =González Besada.=Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 151 de 31 Mayo.) ado en Medr da diez y siale de

gat off from the case, come par-

Maid actualcaved him at ov

Pelice de Sande.

no. Felix la abo. - El - Sacrela-

1. Palitude Sanda sells copia:

Número 439

Eddeles.

Provincia de Murcia. - Zona 2.ª -Ciudad de Cartagena.-Contribución urbana.—Primero trimestre de 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y prepio arriba expresados, se rencuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el preseute edicto, paca que pueda llegar à conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente appendinte sono

los coult buyunia nuu se u antermunenti, exhauda

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo dei 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los coutribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus delitos durante el plazo de 24 horas; advirtiendoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de to- dictado la siguiente dos sus bienes, señalando al efecto las fincas que hau de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeulan

Distrito tercero.

Semes rales.

Julian Abellan, 1'89 pesetas. Julio Abellan, 7:69 mizorque so José Cid, 2'36. q so o o lo sado en Antonio García, 1'89. a adted . ... Luis Garcia, 4721 astaluonitad Ginés Martinez, 2/36.50 miss sup Lucia Martinez, 2'36 otrasicado m Josefa Melero, 2'89.1 Ginesa Vázquez, 3:54 Viuda de Gines Martinez, 2'84. Francisca Aranda, 4'72. al Andrés Garcia, 2599 M Anastasio González, 3'15. Cayetano González, 2'99. Antonio Heredia, 4'57. Francisco Hernandez, 2'84. José Hernández, 1'89. Herederos de Ant.º Heredia, 1189. Fulgencio Martinez, 2'89. Jose Martinez, 2 36. Josefa Pintado, 4.73. Ramón Saura, 2'36. José Alvarez, 1'57. Rosa Giménez, 1'89. Francisco Perez, 1'58. Pedro Cortés, 1'57. Florentina García, 2'37. Juan Padro López, 2'83. Nicolas Sanchez, 2'94. Salvador Martinez, 189. Francisco Vidal, 2'36.

Distrito cuarto.

Fu gencio Cabas, 3.73 pesetas. Herederos de Pedro Ortega, 2'52. Leandro Mercader, 1'89. Antonio Miralles, 1'89. Agustin Garcia, 2'57. Fulgencio Martinez, 1'86. Juan Sánchez, 1'89. Pedro Gutiérrez, 3'78. José Yepes, 1'65. Gines Vern, 2'38. Catalina Velázquez, 2"

Joaquín González, 1'89. Juan Maria Sanchez, 1'89. Matias Vidal, 1'58.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extrende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el ant. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletin Micial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 16 de Mayo de 1918.-El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto.

Prioincia de Murcia.-Zona 9.ª Termino municipal de San Javier. - Contribución rusticu. Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos ae contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegaá conocimiento de los mismos, he

#### Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto à los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los sportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyente y cuotas que adeudan

SAN JAVIER

Agustin Albaladejo, 1'83 pesetas. José Mirete, 1'51. José Pérez. 1'70. Antonio Ros. 1'71. Domingo Saez, 1'94. Tomás Antolinos, 198. Josefa Sánchez, 2'19. Cándido Campillo, 1'70. José M. Fernandez, 2.16. Juan Giménez, 2'43. Francisco Martinez, 2'98. Petronilo Albaladejo, 1.67. Manuel Garrasco, 3'65. Calixto Campille, 2'19. Juan Conesa, 3'14. Andrés Campillo, 1.83. Juan Sánchez, 1'70, woshlague Nicolás Sáez, 256 and salons y José Villaescusa, 1:44. Severiano Zapata, 1.83. Gregorio Albaladejo, 1'58. Migue! Albaladejo, 3'65. Policarpo González, 4'84. Juan Garcia, 5'47. Gerónimo López, 5'59. Gonzalo Lucas, 3'65. Julio Delgado, 1'99. Leonardo Egea, 3'65. Francisco Hernández, 1.58.

Pedro Martinez, 1'83. Felipe Martinez, 2'11 Tomás Martinez, 2'07. Jose Moreno, 31:48 samet emp man Trinitario Navarro, 3'65. Juan Olmos, 1'83. Thomas and the start Francisco Penalver, 3'65. p eluese a la Antonio Garcia, 3'65. Vicente Manzano, 2'24. Juan Montesines, 1/83. Anastasio Pérez, 3'55.08 ( A RESTRICTION ) Julian Perez, 3'65. A ab at masanin José Maria Pérez, 2'50. Mariano Ros, 1'83. José Soriano, 2'63. Julián Sánchez, 183. José Sáez, 3'65. José Zapata, 1'83. Fulgencio Zapata, 2'01. José Sánchez, 8'04 Diego Gambin, 7'18 Gines Sanchez, 1'52. Francisco Garcia, 3'65. José Sáez, 2'44.8 W. V. B.S.M. SIMSSIV. Jose Torialba, 3:65 in ab tobaboasel

lo dispueto en el art 142 de la Inspublicará en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Agente, Vicente Masses in columnit

# ol also Numero 525 par soleup alug enq lo Numero 525

#### BEECH CLO BING OFFILE STIES conocimiento de los mismos, no

Provincia de Murcio. - Zona 10.ª - 1 Termino municipal de Murcia. - contribución rústica - Primer trimestre de 1918, pabimiolnos s

Dou Patricio Lopez Ortega, Agente Recaudador de contribucio-

Hago saber: Que en el expediente que estruyo por del itos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expressados, se encuentran comprendidos los Jeudones que á continusción se relacionan, quienos à pesur de figurar como vecinos de dicka localidad, no han podido ser notificados en seguado grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localicad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar à conocimiento, de los mismos, he dictado la siguiente gologique al

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 i Navarro. de April de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremie y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribe yentes incluidos en la anterior l relación. ose Perez 1170.

Netifiquese à los contribuyentes ! esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus debitos durante al plazo de 24 horas; advirtiéndolas que de no verificario se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señaiando al efecto las fincas que han de ser objeto de e ecución y se expedirán los oportunos mandamientos, ai Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del enbargo.

Nomi res y apellidos de los contribuyen es y cuotas que adeudan.

#### ALBERCA

Semestra es.

Antonio Rufete, 4'44 pesetas. Josefa Paredes, 3'67. José Campillo, 1'78. Juan Zapata, 4'44. Maria Hernandez, 2'37. Pedro Frutos, 1'54. Salvador Fructuoso, 6'26. Viuda de Diego Micol, 14.78.

Andrés Zamora, 2'97 pesetas. Antonio Navarro, 2'62. Antonio Ballesta, 1'90. Antonio Aliaga, 5'10. Autonio Sanchez, 9'83.

#### PALMAR

Antonio Alvarez, 11'44 pesetas. Francisco González, 1"18. Francisco Rodriguez, 1'78. Gines Martinez, 2 37. Gines García, 3'26. José Montaña, 272, Antonio Ródenas, 2'37. Antonio Ajona, 2'96, and sol sobiblished be sol whoshed nor arrestable os aventanii Dolores Bastida, 1'84 Francisco Iniesta, 5'51 rugit et reseque la de describiro y ordena M

#### ab oberZENETA es

Antonio García, 8,59 pesetas. Vda. de José Jimenez, 9'78. Jacinto Roca, 13')4. Ramon Hernand z, 8'88

Ruoz abaseraks le Ylpara que tenga lugar la motifi-Y para que tenga : agar la notifi- cación de los contribuyentes que se cacion de los contribuyentes que se relacionan anterior mente, extienda celacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento ce el presente que en cumplimiento de lodispuesto en el art. 142 de la lustrucción de 23 de Abril de 1909, se trucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de le

provincia y Gaceta de Madrida, de Murcia 30 de Abril de 1918. -El Murcia 11 de Marzo de 1918 -El Agente, Patricio Lopez.

## Sexta sección.

asigh Número 1.417on 15 eb ozs

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

-roqo sol daribegge es y doiou

BILLSTILL E II . III CEE TOURISING

Olosis isde totanas, sanator sus se fincas oue han deser objetude

#### Eidli Colidinishusmisd

Antonio Garcia Lopez, natural de unos 44 años de ed au, fijo su residencia en esta pob ación en estado de soltero, à fines del ano 1895 y se

nasiasio González, 3°15. anthone Danner

### Octava sección.

Número 1:124. H stuso JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE BUENA VISTA

selr Pintado, 4:7<del>0.</del>

amon Saura, 236. Cédula de citación . EVIA 980

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, en providencia dictada en el dia de la fecha, en autos promovidos el por Banco Hipotecario de España, con los herederos de Doña Teresa y Doña Maria Pavia y Roca, sobre secuestro y posesion interina de finca hipotecada á la efectividad de un crédito de siete mil pesetas de principal, intereses y costas, ha acordado se cite por medio de esta cédula à los referitos herederos de los deudores, para la subasta del expresado inmueb e que habrá de tener lugar en dicho Juzgado y en el de igual clase de Cartagena el día veintiséis de Junio próx mo y hora de las tres de su tarde, con arreglo à las condiciones fijadas en el edicto que à tal fin ha sido forma-

do por virtud de diches autos; bajo apercibimiento que, de no concurrir à la expresada subasta les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Bliogum Plant Charles

Madrid diez y siete de Mayo de mil nevecientos diez y ocho.-El Secretario, L. Felipe de Sande.

# Número 1.124.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE BUENAVISTA

#### Edicto. Olimpais

nez obrogg ded ou beditecole Don Félix Jarabo y García, Juez de b de sobre de primerabinstancia del distrito de mb qBuenavista de esta Corte agmos ha

> Hage saber: Que en virtud de providencia dictada en el dia de la fecha, en los autos seguidos en este Juzgado y Secretaria del refrenda tario à instancia del Banco Hipotecario de España, contra los herederos de Doña Teresa y Doña Maria de los Dolores Pavia y Roca, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta del inmueble siguiente:

Una casa en Cartagena, calle de tenta y seis metros treinta y siete de la escopeta y page de costas oned un decimetros cuadrados; que linda Sur con la cal e de su situación, y condicion de almosimos

La subasta tendra lugar en este Caravaca, de oficio jornalero y de l Juzgado y en el de igual clase de Cartagena, el dia veintiséis de Junio próximo y hora de las tres de su tarde, advirtiendes que el tipo del ausentó en el año 1900, sin que remate de la referio. fluca es el hasta la fecha se haya podido ave- i que à tal efecto se fijó en la escrituriguar su paradero; ccyas señas i ra de prestamo originaria de los repersonales son: estatura 1'545 mi- fridos autos o sea la cantidad de limetros aproximadamente, delo catorce mil pesetas; que no se admicastaño obscuro, o os pardos, narizatirán posturas que no cubran las regular, barba puce, color moreno, dos terceras partes del expresado señas particulares ninguna. The tipo; que si se hicieren dos posturas Lo que se hace público á fines y liguales se abrirá nueva licitación l en cumplimiento à lo dispuesto en l'entre los dos rematantes; que la los artículos 83 y 145 del Reglamen- consignación del precio habrá de l to para la aplicación deula vigente verificarse à los cho dins siguien. ley de Reclutamiento y Reemplazo les al de la apropación del remate; del Ejército. El abusia accions lique los títulos de propiedad del re-Totana 31 de Mayo de 1918. S. ferido inmueble, suplidos por certical ficación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaria, con a los que deberán estar conforme los licitadores, sin que tengan derecho à exigir ningunos otros; que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuaran subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y quada subregado en la responsabilidad de los mismos, esin destinarse à su extinción sel precio del remate, y que para tomar parte l'y en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del repetido tipo, sin cuyo requisito no serán ad. mitidos los licitadores, devolviéndose las consignaciones que se hicieren à sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al n. jor postor, la cual se reservará en depósito como garantin de cump!imiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta. in colonio

Dado en Madrid à diez y siete de Mayo de mil novecientos diez y ocho.-Félix Jarabo.-El Secretario, L. Felipe de Sande. - Es copia: L. Felipe de Sande.

Númeron. 110. Edminar el su

# leves, sera custigado con una multa JUZGADO MUNICIPAL DE AGUILAS MATERIAL MOISE DE LA CONTRACTOR DE DE L

plo de la misma. El Comite algodo-Den Francisco Garcin Sanchez Com Juez municipal suplente de esta lash villa en funciones per renuncia dien

del Propietario.

Hago sabar: Que en el juicio de faltas seguido en esta Juzgado entre partes que ahora se diran sobre in fracción le la ley de Caza, ha recaldo la sentencia, cuya cabeza y par. te dispositiva, copiadas à la letra. dicen asi: pug lentesmint noque nos launa

### pino oinsim Sentencia. Pobesil nome ase ob

de cada cupon. Los ponos ilevarin ! Aguilas veintinueve de Mayo desmus mil novecientos diez y ocho. El Tribunal municipal compuesto por llosmein senores hoy D. Francisco Gurch Sanchez y Acjuntos D. Francisco al Muñoz Garcia y De Esteban Ortiz Lopez. Visto el juicio de fultas see anne guido à virtud de denuncia de lang ob Guardia civil de este puesto contra con Trinidad arcas Pina, vecino de Lorca, sobre infracción de la elegido est Caza. 100 noiverongiq ne cobalgess nase

# Fallamos: Comulé algourdies de Comulé algourdes

Que debemos condenar y conde 8 / Cuatro Santos número tres, com- namos a Trinidad Arcas Pina, a la no puesta de piso bajo, principale y multa de veinticinco pesetas que de la seguado, de superficie ciento se deberá abonar en metálico, comisco on

Asi per esta nuestra sentencia, por Norte con casa de Doña Car- | cuya cabeza y parte dispositiva su elim men Vallejos; al Este con otra de publicaran en el Boletin Oscial de le les Don Mariano de San Lorenzo; al la provincia para notificación del 8 condenado rebelde, definitivamento nos por el O ste con la calle que nom- le te, juzganto, el o que nu ciamos, anois mandamos y firmamos, -- Firma al sa dos -Francisco Garcia - P. Moñoz . on Garcia - Esteban Ortiz abilidioogais and

Cuya sentencia ha sido publicado en la en el dia de su fechallitan al ana 1 . . e

Y para que sirva de notificación en al condenado rebelde Trinidad Am nob cas Pina, expido el presente en la Aguilas a veintinueve de Mayo desero mil nove tientos diez y oche.-- Francoza cisco Garcia. - P. S. M., El Secreta de la company rio, Juan Antonio Lopez Hernan dez. 100 aganine al elusibem è consiem todo su valor nominai de los honos

a que se renere el articulo p. shoud thrimelessous ead al

# À LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS is, seran resuertos mor el Lomite

algodonero conforme a lo dispuesto Por la regla 2. de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuades del impuesto del i por 100 sebre pagos, les gastes de suscripciones á la «Gaceta», y Bomiois letines Oficiales de las provincias ia cual es como siguesto maviozar y di

«Segunda. Igualmente lo estaran los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincies demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintes de la las provincias y de los Municipi es pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos do escritorio.

Los anuncios á petición de parce no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe: H. Holospele (1 sl rebesorq 14

MURCIA--Imp. de Juan Hernándes